



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01019-2023-PA/TC
CUSCO
PABLO DELGADO BACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Delgado Baca contra la resolución de foja 57¹, de fecha 9 de setiembre de 2022, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021², subsanado por escrito de fecha 14 de diciembre de 2021³, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco – Actividad Pública y Previsional y de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la sentencia desestimatoria de fecha 4 de diciembre de 2014⁴; y ii) la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2015⁵, que confirmó la apelada; dictadas en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Banco de La Nación⁶. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, seguridad social e igualdad ante la ley.

Manifiesta, en líneas generales, que promovió el proceso subyacente cuestionando la Carta Administrativa EF/92.2340 No. 781-2011, en la que el Banco de La Nación le denegó el pedido que en su condición de pensionista formuló para que le pagara las bonificaciones especiales otorgadas mediante los decretos de urgencia 037-94 y 090-96. Alega que en primera instancia se

¹ Del expediente de segunda instancia

² Folio 34 del expediente de primera instancia

³ Folio 80 del expediente de primera instancia

⁴ Folio 4 del expediente de primera instancia

⁵ Folio 8 del expediente de primera instancia

⁶ Expediente 00270-2012-0-1001-JR-LA-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01019-2023-PA/TC
CUSCO
PABLO DELGADO BACA

emitió sentencia desestimatoria, la que fue confirmada en la sentencia de vista materia de cuestionamiento, la que, a su consideración, constituye la resolución firme que agotó la vía judicial, pues el recurso de casación que interpuso fue declarado improcedente y no constituye una instancia. Agrega que las resoluciones objetadas incurrieron en error al considerarlo trabajador privado cuando en realidad tiene la condición de pensionista y que, además, interpretaron erróneamente las disposiciones del Decreto Legislativo 339 y de las leyes 26268, 26553, 24948, 25926 y el Decreto Legislativo 1031 e interpretaron “distorsionadamente” la resolución en la que fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y sus boletas de pago. Aduce que, salvo el Banco de La Nación, todas las entidades públicas y empresas del Estado vienen pagando las bonificaciones que reclama, lo que implica la vulneración de su derecho a la igualdad.

Mediante Resolución 5, de fecha 20 de diciembre de 2021⁷, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, esta fue interpuesta extemporáneamente.

A su turno, mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2022⁸, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido y que la causa no se encuentra dentro de un supuesto de afectación continuada.

FUNDAMENTOS

- 1 En primer lugar, cabe señalar que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.
- 2 En el presente caso, lo pretendido en la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia desestimatoria de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada en el proceso subyacente, y de la sentencia de vista que la confirmó, fechada el 30 de julio de 2015, la que le fue notificada al

⁷ Folio 83 del expediente de primera instancia

⁸ Folio 57 del expediente de segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01019-2023-PA/TC
CUSCO
PABLO DELGADO BACA

recurrente el 5 de agosto de 2015⁹, y que, a su consideración, constituye la resolución firme porque el recurso de casación que interpuso fue declarado improcedente y, además, porque la Corte Suprema no es una tercera instancia.

3. Sin perjuicio de lo alegado por el actor, el Tribunal Constitucional estima pertinente señalar que la firmeza de la resolución judicial exigida en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional supone el agotamiento de los recursos legalmente previstos al interior del proceso subyacente, que en el caso de autos sería el recurso de casación. Al respecto cabe indicar que, si bien no obra en autos el cargo de notificación de la resolución que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso el actor, de la información obtenida del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial se tiene que él fue notificado con la Resolución 37, de fecha 12 de octubre de 2016, que dio cuenta de la devolución de los autos de la Corte Suprema y que dispuso su archivo definitivo, habiendo sido el cargo de notificación devuelto al juzgado el 19 de octubre de 2016, de lo que se puede colegir que por lo menos en esta fecha el actor tenía conocimiento del resultado del recurso de casación.
4. Siendo así y efectuado el cómputo del plazo desde el día siguiente de la fecha de notificación tanto de la sentencia de vista cuestionada como de la Resolución 37 referida *supra*, hasta la interposición de la demanda de amparo, el 3 de noviembre de 2021, resulta evidente que esta deviene en extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo referido en el fundamento 1, no siendo la resolución judicial cuestionada un acto continuado, como erradamente arguye el actor.
5. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Folio 78 del expediente de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01019-2023-PA/TC
CUSCO
PABLO DELGADO BACA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ